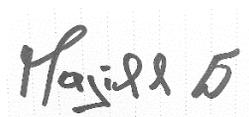


CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 04 de marzo de 2022. A despacho del señor juez para informarle que, en escrito allegado por correo electrónico, la parte demandada a través de su apoderado judicial solicita que el divorcio se decrete de mutuo acuerdo. Para proveer.



MAJILL GIRALDO SANTA

Secretario

x

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES-CALDAS**

Manizales Caldas, cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: DIVORCIO - MATRIMONIO CIVIL.

Demandante: MARÍA GLADIS CEBALLOS RÍOS.

Demandado: CARLOS FERNANDO LÓPEZ ARIZA.

Radicación: 1700131100042021-00386-00

SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA N° 0017

I. ASUNTO

Procede el despacho a resolver la petición elevada por la parte demandada, allegada por correo electrónico; dentro del presente proceso de DIVORCIO – MATRIMONIO CIVIL promovido por la señora MARÍA GLADIS CEBALLOS RÍOS en contra del señor CARLOS FERNANDO LÓPEZ ARIZA; en la cual solicitan se decrete el DIVORCIO DE SU MATRIMONIO CIVIL por la causal del mutuo acuerdo, se apruebe la residencia separada entre ellos, a ello se procederá dictando sentencia de plano.

II. ANTECEDENTES

Mediante apoderado y vía contenciosa, la señora MARÍA GLADYS CEBALLOS RÍOS, pretendía se decretará el DIVORCIO - MATRIMONIO CIVIL contraído con el señor CARLOS FERNANDO LÓPEZ ARIZA, el día 21 de marzo

del año 2014, en la notaría segunda del círculo de Manizales, Caldas. Igualmente manifiestan que la liquidación de dicha sociedad conyugal ya fue debidamente liquidada mediante escritura pública Nro 9417 del 17 de diciembre de 2016.

Las pretensiones no serán ahora objeto de análisis, toda vez que las partes de común acuerdo han solicitado se decrete el divorcio de su matrimonio Civil por la causal Mutuo acuerdo.

Verificados los requisitos del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, se accedió a su trámite por medio de auto calendarado del 17 de enero de 2022.

El 25 de febrero de 2022, por escrito allegado a través de correo electrónico, la parte demandada, indica que se allana a la totalidad de las pretensiones y solicita que el divorcio se siga tramitando de mutuo acuerdo.

La parte demandada ha manifestado:

Que, se allana a la totalidad de las pretensiones realizadas por la parte demandante MARÍA GLADIS CEBALLOS RÍOS y que como consecuencia de lo anterior el presente proceso sea tramitado por lo previsto en el numeral 10 del artículo 577 del Código General del proceso, y no por el trámite contencioso de Divorcio del Matrimonio Civil, como fue iniciado.

Los cónyuges respecto de sus obligaciones maritales, para que las mismas cesen acuerdan lo siguiente, las cuales fueron plasmadas en la demanda de divorcio, y aceptadas en su totalidad por el demandado en su contestación

“ ...

PRIMERA: Que se decrete en virtud de la causal octava (8ª) del artículo 154 del Código Civil modificado por la Ley 1ª de 1976 a su vez modificado por el artículo 6º de la Ley 25 de 1992, EL DIVORCIO de los esposos MARÍA GLADIS CEBALLOS RÍOS y CARLOS FERNANDO LÓPEZ ARIZA, ambos mayores de edad, domiciliados y residentes en la ciudad de Manizales, cuyo matrimonio civil se celebró el día diecisiete (17) de diciembre de 2016, en la Notaría Segunda de la ciudad de Manizales.

SEGUNDA: Ordenar la inscripción de la sentencia en los folios respectivos del registro civil, oficiando para ello a los funcionarios competentes.

TERCERA: Que se condene en costas del proceso y en agencias en derecho al señor CARLOS FERNANDO LÓPEZ ARIZA, por haber dado origen al presente proceso.

Igualmente ha de indicarse que entre los consortes no fueron procreados hijos.

III. CONSIDERACIONES

Se reúnen los presupuestos procesales de capacidad para ser parte, demanda en forma, capacidad procesal y competencia, no se observa irregularidad que invalide lo actuado; por tanto, es viable decidir de fondo la cuestión debatida.

EL PROBLEMA JURÍDICO

Se trata de determinar si es procedente decretar el divorcio por la causal de mutuo acuerdo, habida cuenta que se inició el proceso como contencioso.

MATERIAL PROBATORIO RELEVANTE

Con la demanda se acreditaron los siguientes documentos: registro civil de matrimonio de las partes, escritura pública Nro. 9417 del 17 de diciembre de 2016, mediante la cual las partes liquidaron la sociedad conyugal existente entre estos.

HECHOS PROBADOS

De acuerdo al material probatorio, se pueden dar por probados los siguientes puntos:

- a. Los sujetos procesales son casados por el rito CIVIL desde el 21 de marzo de 2014.
- b. Dentro del citado matrimonio no se procrearon hijos.
- c. La Sociedad conyugal se encuentra disuelta y liquidada.

Se trata en este caso de un matrimonio celebrado por el rito CIVIL en el Municipio de Manizales, Caldas.

El artículo 6º de la Ley 25 de 1992 determinó como causales de divorcio entre otras, la del numeral 9º que textualmente expresa:

“El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante el Juez competente y reconocido por éste mediante sentencia”

Por su parte el inciso segundo del Nral. 2º del artículo 388 del Código General del proceso establece:

“El juez dictará sentencia de plano si las partes llegaren a un acuerdo, siempre que este esté ajustado a derecho sustancial”.

Entonces, como al acuerdo al que han llegado las partes el despacho no le encuentra ningún reparo, pues las partes han tomado la decisión de divorciarse por mutuo acuerdo pese a que el proceso inició como contencioso, al existir la voluntad de las partes expresamente manifestada, como se ha dicho, considera este Despacho procedente terminarlo y dictar sentencia de plano por permitirlo la norma en cita, y no existen menores de edad que proteger.

IV. RESUMEN

Se decretará el divorcio del MATRIMONIO CIVIL; se ordenarán las correspondientes inscripciones ante los funcionarios del Estado Civil. Se aprobará el acuerdo a que llegaron las partes con respecto a su residencia. No se condenará en costas a ninguna de las partes.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juez Cuarto de Familia de Manizales Caldas, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECRÉTAR el DIVORCIO - DEL MATRIMONIO CIVIL contraído por la señora MARÍA GLADIS CEBALLOS RÍOS y el señor CARLOS FERNANDO LÓPEZ ARIZA el día 21 de MARZO de 2014, en la notaría Segunda del Círculo de Manizales, Caldas, y registrado dicha notaría, bajo el indicativo serial No. 6120965, por la causal del mutuo acuerdo.

SEGUNDO: No se realiza ningún pronunciamiento frente a la liquidación de la sociedad conyugal habida entre las partes, dado que la misma fue debidamente liquidada ante notario público.

TERCERO: DECLARAR que la vida en común queda suspendida, pudiendo fijar residencias separadas en esta ciudad o donde quieran vivir.

CUARTO: OFÍCIAR a las Notarías respectivas para que se haga la anotación correspondiente en el registro civil de matrimonio y en los registros civiles de nacimiento de los cónyuges. Así mismo, inscribese esta sentencia en el libro de Varios del registro civil de las personas

QUINTO: No se condena en costas a ninguna de las partes

SEXTO: A costa de los peticionarios, se autoriza la expedición de copia auténtica de la presente sentencia.

SÉPTIMO: ORDENAR el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE

**PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ**

MGS

Firmado Por:

Pedro Antonio Montoya Jaramillo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23708f190dff5f0f401324e076c64b1947fb1ae44abcf84bc1c87972569a6f7a**

Documento generado en 04/03/2022 02:39:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>